

El Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día dieciséis de febrero de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la Modernización del Gobierno Local, se acordó, con carácter provisional:

- ORDENANZA REGULADORA DEL CONTROL ANIMAL.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el mismo, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70.2 del Ley 7/85, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Alcalalí, en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana. En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirá la Orden Ministerial de 14 de junio de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos (BOE de 14-07-1976), modificada por Orden de 16 de diciembre de 1976 (BOE de 03-02-1977), y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2º.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a. El Ayuntamiento en Pleno.
- b. El Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c. Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprestigio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II. PERROS.

Artículo 4º.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 5º.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.

Artículo 6º.

Los propietarios o detentadores de perros están obligados:

- a. A censarlos de forma obligatoria dentro de los 4 meses de edad en el Ayuntamiento, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca.

b. Diligenciar en un plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Ayuntamiento.

c. Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Ayuntamiento. En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por veterinario Titulado.

Artículo 7º.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

Artículo 8º.

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el Artículo 6, apartado b), o entregarles a cualquier Centro de Control Animal.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 9º.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistentes y con el correspondiente collar con la medalla dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas o Normas.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 11º.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transportes públicos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en las normas aplicables sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

Artículo 12º.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 13º.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos.

Artículo 14º.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

Artículo 15º.

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 16º.

La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades (DOGV de 11.04.03), y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquellos. En todo caso habrán de estar censados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que establezca.

Artículo 17º.

Se consideran perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los que caminen al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 18º.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el Artículo 17, serán recogidos por los servicios municipales, y conducidos a un Centro de Control Animal establecido al efecto, donde permanecerán tres días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de medalla o dispositivo de control, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 19º.

Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de «Régimen de adopción», quedando a disposición del centro determinado por el Ayuntamiento, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cuatro días, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanasícos de manera indolora y rápida.

Artículo 20º.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 21º.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario aportado por las autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia.

Artículo 22º.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas ante las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

Artículo 23º.

En lo previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III. OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS.**Artículo 24º.**

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 25º.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 26º.

El Ayuntamiento decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los Inspectores nombrados al efecto por el Ayuntamiento como consecuencia de la visita domiciliar que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hicieran voluntariamente después de ser requerido para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia de la autoridad.

Artículo 27º.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 28º.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificados.

Artículo 29º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

a. Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b. Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a.

c. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por la empresa de servicios determinada por el Ayuntamiento, a costa de aquellos.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la empresa de servicios municipales, estará obligado a satisfacer el coste del servicio prestado.

Artículo 30º.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parques o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencia, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 31º.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales domésticos regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.**Artículo 32º.**

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía públicas, solares, jardines, etc.

3. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.

4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.

8. Organizar peleas de animales.

9. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 33º.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 34º.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 35º.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 36º.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los Agentes de la Autoridad competentes, Técnicos Municipales designados por el Ayuntamiento, o Servicios de Inspección medioambiental, así como el personal expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las Inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 37º.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal-Delegado al efecto.

Artículo 38º.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.

b. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

c. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

a. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

b. La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.

c. El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.

d. La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 6.

e. No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, según lo previsto en el artículo 10.

f. Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

g. Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente Ordenanza.

h. Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.

i. Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

j. La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 37.

k. La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

a. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

b. La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

c. Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

d. Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencias el hecho de haber sido sancionado el inculpaado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se le señale una sanción menor.

Artículo 39º.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 40º.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía precedente, dándose traslado a la autoridad competente, y

de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a. Las leves, con multa de 10 a 100 euros y apercibimiento.
- b. Las graves, con multa de 101 a 300 euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
- c. Las muy graves, con multa de 301 a 500 euros, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en un Centro de Control Animal, (en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación conforme a lo previsto por la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 41º.

El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejale Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 38, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultados de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculpa-do, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el Alcalde o concejal en quien delegue (o representante del Órgano Gestor del servicio en su caso) o la persona que le sustituya o en quien delegue expresamente.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

El Pliego de Cargos se notificará al inculpa-do concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

Contestando el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpa-do para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpa-do o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente

completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 42º.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a. Las leves, a los 6 meses.
 - b. Las graves, a los 2 años
 - c. Las muy graves, a los 3 años.
2. Las sanciones impuestas prescribirán:
- a. Las leves, al año.
 - b. Las graves, a los 2 años
 - c. Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 43º.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 44º.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 45º.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, la cual ha sido derogada por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal («B.O.E.» 25 abril), estableciendo su disposición transitoria segunda que hasta tanto se dicten nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de sanidad animal, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, así como el Decreto de 4 de febrero de 1955, que desarrolla el Reglamento de Epizootias; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre de 1976, sobre medidas Higiénico-Sanitarias aplicables a Perros y Gatos; Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana (D.O.G.V. de 11-07-94), sobre protección de los animales de compañía; Decreto 158/1996, de 13-08-96, del Gobierno Valenciano (D.O.G.V. de 23-08-96), por el que se desarrolla la Ley 4/ 94; orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente (D.O.G.V. de 17-10-96), por la que se regula el sistema de identificación

de los animales de compañía Orden de 1 de junio de 1996 por la que se establece la obligatoriedad de la vacunación antirrábica en la Comunidad Valenciana; Ley 50/1999, de 23 de diciembre (B.O.E. 24-12-99), sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano (DOGV de 04.10.00) por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos; R.D. 287/2002, de 22 de marzo (BOE 27.03.02), por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales; Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades (DOGV de 11.04.03); Reglamento (CE) número 998/2003 por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial; Reglamento (CE) número 592/2004 por el que se modifica el R 998/2003 el lo relativo a lista países y territorios; y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y los artículos 25,26 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Alcalalí, 4 de abril de 2011.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

1107935

*